

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela 2020-0442 (Secuencia de Reparto 29190 del 22 de julio de 2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La señora CLAUDIA FERNANDA PEDRAZA OLAYA en calidad de agente oficiosa de GERSON AGUILAR GUERRERO, promovió acción de tutela para que se protegieran los derechos fundamentales a la *dignidad humana, vida digna, vida, igualdad* y a la *salud* de su agenciado, los cuales consideró vulnerados por parte de COMPENSAR E.P.S., la IPS CLINICA DEL COUNTRY (ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.) y la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

2.- Refirió que el señor GERSON AGUILAR GUERRERO está afiliado en calidad de cotizante independiente a COMPENSAR E.P.S., y que, el 4 de julio de 2020 se realizó unos exámenes de laboratorio, por los cuales la bacterióloga lo alertó sobre su delicado estado de salud, al presentar un cuadro hemático con auto aglutinación, anemia y sin coagulación en la sangre. Ella dijo que debía internarse inmediatamente en urgencias.

3.- Motivo de lo anterior, se dirigieron al Hospital Infantil San José, donde el afectado permaneció sentado en un pasillo y sin atención de un especialista; después de realizarle una nueva toma de sangre, fue diagnosticado con trombocitopenia inmune primaria y finalmente fue hospitalizado.

4.- El 5 de julio de 2020 solicitaron al Hospital Infantil San José la opinión de un Hematólogo, sin embargo, la entidad no contaba con ese tipo de especialista. Indicó que el señor GERSON AGUILAR GUERRERO pasó más de 12 horas sin recibir tratamiento alguno, lo que generó estrés y angustia, motivo por el que la agente oficiosa y agenciado decidieron retirarse voluntariamente de ese hospital.

5.- El mismo 5 de julio, se dirigieron a la IPS CLÍNICA DEL COUNTRY, en donde le diagnosticaron, entre otras afectaciones, Síndrome de Evans; al momento de ser hospitalizado en tal entidad, le informaron que debían trasladarlo a otra clínica u hospital porque su EPS no cubría tal

Acción de tutela 2020-0442

De: CLAUDIA FERNANDA PEDRAZA OLAYA en calidad de agente oficiosa de GERSON AGUILAR GUERRERO contra COMPENSAR E.P.S. y Otros.

Niega

hospitalización, razón por la que decidió hospitalizarse como paciente particular.

6.- Manifestó que para cubrir los gastos de la clínica recurrió a ahorros y a préstamos, pues la salud del señor AGUILAR es cada día más delicada y compromete otros sistemas de su organismo, ha presentado deterioro neurológico producido por una inflamación del cerebro, tiene compromiso del nervio óptico, está quedando con muy baja visión, también compromiso del nervio auditivo, ha padecido episodios delirantes y de pérdida de conciencia, a pesar de la valoración multidisciplinaria por parte de especialistas, ningún tratamiento ha sido efectivo,

7.- La hematóloga les explicó que va a iniciar tratamiento con RITUXIMAB y CICLOFOSFAMIDA, los cuales son medicamentos de alto costo utilizados en el manejo de cierto tipo de cáncer, pero ya dieron su consentimiento.

8.- Indicó que es lamentable que por condiciones económicas y sociales sean excluidos del goce de sus derechos fundamentales y que sean marginados y discriminados, ahora bien, y teniendo en cuenta que el señor GERSON AGUILAR GUERRERO se encuentra afiliado a la E.P.S. COMPENSAR, a la cual la CLINICA DEL COUNTRY, debe recurrir para obtener los pagos sin colocarles trabas administrativas.

9.- El día 23 de julio de 2020, la accionante envió mediante correo electrónico un escrito en el que informaba además del estado de salud del agenciado, señor AGUILAR, que al mismo le recomendaron continuar con el medicamento RITUXIMAB, por lo que requiere que la E.P.S. COMPENSAR se lo suministre, como quiera que es bastante costoso (\$7.000.000). Reiteró la necesidad de continuidad del tratamiento.

PETICIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

Para el resarcimiento de los derechos que estimó afectados, la agente oficiosa requirió, se ordene a las convocadas que se abstengan de suspender tratamiento y manejo médico especializado del paciente GERSON AGUILAR GUERRERO, además que COMPENSAR EPS cubra el pago de todos los gastos de la prestación integral de los servicios médicos, clínicos, de ayudas diagnóstica, cirugías, medicamentos y tratamiento médico integral de todas las patologías que el paciente requiera a futuro.

En cuanto a la IPS CLINICA EL COUNTRY, solicita que le sea ordenado realizar el cobro por todos los gastos de la prestación de servicios médicos para a la EPS COMPENSAR o en su defecto al FOSYGA. Igualmente, que COMPENSAR EPS y/o la IPS CLINICA EL COUNTRY realicen el reembolso a la Accionante y/o al Afectado del 100% de los gastos médicos en los que han incurrido hasta el momento y aquellos en los que se incurran a futuro para el tratamiento médico integral de todas las patologías del afectado.

TRÁMITE

1.- Por auto del 22 de julio de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de las encartadas en calidad de accionadas

Acción de tutela 2020-0442
De: CLAUDIA FERNANDA PEDRAZA OLAYA en calidad de agente oficiosa de GERSON AGUILAR
GUERRERO contra COMPENSAR E.P.S. y Otros.
Niega

(COMPENSAR E.P.S., la IPS CLINICA DEL COUNTRY (ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.) y la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.), se vinculó oficiosamente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA, FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ., otorgándoles el término de un (1) día para contestar la acción impetrada.

En dicho auto se ordenó como **MEDIDA PROVISIONAL** a IPS CLINICA DEL COUNTRY (ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.) la continuación de la prestación de los servicios de salud que requiriera el señor GERSON AGUILAR GUERRERO, para tratar las patologías actuales por las cuales se encontraba hospitalizado.

Mediante providencia del 3 de agosto de 2020 se dispuso la vinculación de CLÍNICA COLSANITAS, concediéndole el término de cinco (5) horas para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- COMPENSAR E.P.S., indicó que el agenciado cotiza sobre un IBC de \$6.000.000, por lo tanto, cuenta con CAPACIDAD ECONÓMICA.

Esta entidad garantiza la prestación de los servicios de salud a sus afiliados a través de la red contratada actualmente, por lo que se dará la cobertura necesaria para el tratamiento de acuerdo a las indicaciones médicas EN LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA PARA TAL FIN CORRESPONDIENTES EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 100 de 1993.

El señor Gerson Aguilar Guerrero es un paciente de 38 años de edad, cotizante, independiente. Con fecha del 4 de julio de 2020 ingresó por urgencias al Hospital San José Infantil, institución que reportó el caso inmediatamente a Compensar EPS para asegurar su cobertura y autorización. Efectuado lo anterior de manera oportuna, se realizó el proceso de atención en esta IPS, hasta el día 5 de julio de 2020, fecha en la cual la accionante y el paciente decidieron egresar voluntariamente. Efectuado el análisis del caso por el equipo auditor de Compensar EPS se identificó que se realizaron paraclínicos completos, como radiografía de tórax, TAC de cráneo y se inició el proceso de transfusión de plaquetas. So pena de la complejidad del cuadro, la accionante y el paciente decidieron firmar alta voluntaria, como claramente quedó documentado en historia clínica del Hospital San José, documento que extrañamente NO fue aportado por la accionante.

Ha sido la familia del paciente y el paciente mismo, quienes han sido enfáticos en NO requerir la cobertura de servicios a través de la EPS, **porque prefieren recibirlos de manera PARTICULAR en Clínica del Country.** Por otro lado, no es la acción de tutela el mecanismo de acceso a servicios en salud del caso en particular, por cuanto no ha existido negación, ni incumplimiento de obligaciones propias de aseguramiento.

Acción de tutela 2020-0442

De: CLAUDIA FERNANDA PEDRAZA OLAYA en calidad de agente oficiosa de GERSON AGUILAR GUERRERO contra COMPENSAR E.P.S. y Otros.

Niega

Corolario, es claro que esta EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual solicita al despacho, abstenerse de emitir una orden en ese sentido. Al tratarse de una solicitud basada en **HECHOS FUTUROS, INCIERTOS ALEATORIOS Y NO CONCRETADOS EN VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO** solicita declarar su improcedencia.

2.- La IPS CLINICA DEL COUNTRY (ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.), informó en cuanto al cumplimiento de la **MEDIDA PROVISIONAL** decretada por su Despacho, que prestó los servicios médicos requeridos del señor **GERSON AGUILAR GUERRERO** de forma ininterrumpida, desde su ingreso el 5 de julio hasta el 22 de julio pasado, acatando la orden judicial de no remitirlo a otra IPS, cumpliendo así a cabalidad con las funciones asignadas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, entre las cuales está la prestación de servicios de salud con calidad, de conformidad con las ordenes médicas prescritas por los médicos tratantes.

Durante su estancia hospitalaria fue valorado por equipo médico interdisciplinario compuesto por las especialidades de Hematología, Infectología, Medicina Interna, Neurología, Oftalmología, Otorrinolaringología, Psiquiatría, Reumatología, Nutrición y Trabajo Social.

Manifestó no tener convenio con COMPENSAR EPS para la atención de sus afiliados; razón por la cual se inició el proceso de Referencia y Contrareferencia para trasladarlo a una IPS de la red de su aseguradora en salud, a lo cual se negaron los familiares del señor AGUILAR. Por lo anterior, la persona responsable decidió continuar la atención de manera particular a tarifas propias, como se evidencia en el formato de “*Decisión Voluntaria para ser Hospitalizado como Paciente Particular (paciente con afiliación a la seguridad social)*” (anexo). Al egreso canceló las atenciones por la suma de \$129.509.321.

Solicita al Despacho se deniegue la tutela en relación a esta entidad.

3.- La SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. (FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD), indicó que carece de legitimación por pasiva, radicando exclusivamente la responsabilidad en E.P.S para atender al agenciado y cumplir con lo prescrito por el médico tratante con observancia de los parámetros de OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD y CALIDAD, sin dilaciones en detrimento de su salud.

4.- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA, manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva respecto a la prestación de los servicios de salud, pues la misma radica en cabeza de la E.P.S.; recordó la libre escogencia de la I.P.S., situación que se circunscribe a las instituciones que ofrece la Entidad Prestadora de Salud con las cuales tiene contrato, y será dentro de esta lista de instituciones que el usuario escoge la IPS de su preferencia.

Sobre el tratamiento integral, indicó que la pretensión es **vaga y genérica**, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles

Acción de tutela 2020-0442
De: CLAUDIA FERNANDA PEDRAZA OLAYA en calidad de agente oficiosa de GERSON AGUILAR
GUERRERO contra COMPENSAR E.P.S. y Otros.
Niega

son los medicamentos y procedimientos requeridos, **porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables**; y por la otra, porque solo corresponde la profesional de la salud competente puntualizar la orden de servicios de salud.

Finalizó solicitando se exonere de responsabilidad alguna a esta entidad.

5.- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, intervino manifestando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la prestación de los servicios de salud, pues la misma radica en cabeza de la E.P.S. quien debe responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud; pues ella es un organismo de carácter técnico y órgano de inspección, vigilancia y control. Finaliza requiriendo que se declare en su favor la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva y se le desvincule de esta acción.

6.- La ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, informó que es la encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET, los copagos generados por servicios no POS, los recaudados por la UGPP y la DAFPS; con funciones claramente determinadas pero en ningún caso directo responsable de la prestación del servicio de salud, pues la llamada a ello es la E.P.S. por intermedio de sus I.P.S. o red prestadora de servicios.

Hizo un breve recuento de los derechos que se consideraban vulnerados concluyendo en la ausencia de legitimación en la causa por pasiva con su vinculación, amén de las funciones de las E.P.S., las coberturas de procedimientos y servicios, la prestación de los servicios en salud (citas médicas), la cobertura de los medicamentos, del procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las E.P.S. por parte del ADRES, con lo que sustenta la ausencia de afectación a los derechos invocados y que le sean adjudicables a esa entidad; finalizó requiriendo su desvinculación.

7.- El HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, refirió que el señor AGUILAR, fue atendido en urgencias el 4 de julio de 2020, y que por las características del cuadro clínico, el médico internista consideró que el paciente debía ser manejado por la especialidad de hematología, pero este hospital no tiene habilitado tal servicio, inició trámite de remisión ante COMPENSAR E.P.S., sin embargo la esposa del señor AGUILAR, manifestó su deseo de salida voluntaria, razón por la cual, actualmente desconocen su condición clínica, tratamiento prescrito y ordenes médicas vigentes.

Indicó que al señor AGUILAR no se le negó la atención en salud ni se le vulneró derecho fundamental alguno, por lo que solicita ser desvinculado de esta acción.

8.- La CLÍNICA COLSÁNITAS, manifestó que el accionante no ha recibido atención en ninguna de sus IPS, además que carecer de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita su desvinculación.

Acción de tutela 2020-0442

De: CLAUDIA FERNANDA PEDRAZA OLAYA en calidad de agente oficiosa de GERSON AGUILAR GUERRERO contra COMPENSAR E.P.S. y Otros.

Niega

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la parte accionante, el contenido de las respuestas brindadas y los anexos aportado dentro de la presente actuación, se hace necesario para la suscrita entrar a determinar, si en el *sub lite* se encuentra prueba de la vulneración o amenaza a los derechos invocados en el libelo gestor en favor del agenciado GERSON AGUILAR GUERRERO, al no continuar recibiendo la prestación de los servicios y ser remitido a la I.P.S. CLÍNICA DEL COUNTRY por parte de COMPENSAR E.P.S.; solo en caso afirmativo, determinar quién o quienes se encuentran en la obligación de cesar las conductas transgresoras y la forma de restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

Partiendo de la anterior premisa, es necesario reseñar los derechos fundamentales que serán objeto de estudio al interior de la presente acción.

Cuando se hace referencia al derecho a la vida, se entiende que éste en sí, lleva una connotación en particular, ya que por disposición normativa está revestido de una especial primacía e inviolabilidad, bien sea como valor, como principio o como derecho, como quiera que “(...) *la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.*”¹

Como pilar dispositivo de derecho de regulación a nivel nacional, el inciso segundo del artículo 2º de la Carta Política, consagra el deber de las autoridades públicas, en cabeza del Estado proteger la vida de todos los residentes del territorio nacional, de igual manera se resalta dicha importancia en el artículo 5º ibídem, en la que se establece a la vida, como un derecho inalienable de la persona, el cual la jurisprudencia Constitucional, en el desarrollo de sus pronunciamientos destaca que: “*debe respetarse y debe protegerse*”².

Conforme a lo anterior, las autoridades públicas están doblemente obligadas, por una parte a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y por otra, a evitar que terceras personas lo afecten, de modo que los ciudadanos que vean violentado su derecho a la vida, o en general cualquier otro derecho que deprima su bienestar en cualquier aspecto,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 728 de 2010

² Corte Constitucional, Sentencia, T-102 de 1993. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Acción de tutela 2020-0442

De: CLAUDIA FERNANDA PEDRAZA OLAYA en calidad de agente oficiosa de GERSON AGUILAR GUERRERO contra COMPENSAR E.P.S. y Otros.

Niega

está facultado para utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico establece para su protección.

Ahora bien, cuando se habla del derecho a la salud, la Carta Política consagra en su artículo 49 que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

De acuerdo a los parámetros establecidos por la norma constitucional, el derecho a la salud es una garantía que tienen todos los nacionales, de mantener su integridad tanto física como psíquica, la cual en cabeza del Estado debe estar debidamente respaldada y asegurada por los entes descentralizados que prestan dicho servicio.

De otro lado, con relación al derecho a la salud, la Corte Constitucional, manifestó que:

“(…) el derecho a la salud debe comprenderse desde una perspectiva integral, razón por la cual su ejercicio depende, necesariamente, de un conjunto de actividades que hacen posible el mismo. En términos concretos, la salud tiene una relación de interdependencia con la esfera social, económica, cultural, ambiental, la cual se materializa con la prestación de tratamientos, procedimientos, medicamentos, atención preventiva, entre otros.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos, procedimientos concurrentes de manera armónica e

Acción de tutela 2020-0442

De: CLAUDIA FERNANDA PEDRAZA OLAYA en calidad de agente oficiosa de GERSON AGUILAR GUERRERO contra COMPENSAR E.P.S. y Otros.

Niega

*integral para mejorar hasta el máximo posible las condiciones de salud de sus destinatarios (...)*³.

Se entiende entonces, que el alcance de la protección al derecho a la salud trae consigo la intención y voluntad de que cada persona reciba una atención integral para su materialización y preservación, pasando desde los cuidados básicos hasta los tratamientos necesarios para la recuperación de la salud de la persona que sufra determinada afección o enfermedad, denotando el carácter prioritario de su preservación y protección constitucionales.

Haciendo énfasis al caso que nos ocupa y teniendo en cuenta, todos y cada uno de los hechos fácticos que generan la inconformidad de la agente oficiosa, es necesario hacer mención a los elementos que se desprenden como consecuencia de la acción.

Es claro para el Despacho que el señor GERSON AGUILAR GUERRERO, quien de acuerdo con las manifestaciones de la Clínica del County, los especialistas de Medicina Interna y Hematología, consideraron cuadro compatible posiblemente con **síndrome de Evans**, ordenando manejo con dexametasona, al respecto, la agente oficiosa allega las respectivas facturas y cotización del medicamento rituximab, el cual también fue formulado por los galenos de esa clínica.

Del supuesto fáctico contenido en el libelo inductor, es posible establecer que, la presunta negación en la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a favor del señor AGUILAR, radica, en que debe seguirsele atendiendo en la I.P.S. CLÍNICA DEL COUNTRY, además de que la E.P.S. COMPENSAR, debe proporcionarle el tratamiento integral para tratar su patología, asumiendo los costos que implique, especialmente del medicamento **rituximab**, el cual, no puede ser asumido ni por la accionante ni por el agenciado.

Conforme a lo indicado en precedentes incisos, es claro que dentro del plenario existe constancia de orden médica, expedida por la CLÍNICA DEL COUNTRY, en donde fue atendido el señor AGUILAR como paciente particular, lo cual respalda la necesidad del suministro del medicamento **rituximab**, no obstante ello, también existe prueba que desvirtúa las consideraciones de la accionante encaminadas a plantear una negación en la prestación de los servicios médicos y que se endilgó a la prestadora de los servicios en salud, pues la única inconformidad, no es otra distinta a que se deba conceder el tratamiento integral en una I.P.S. que no hace parte de las contratadas por la convocada COMPENSAR E.P.S.

En este aspecto, es del caso indicarle a la accionante que la orden proporcionada por el profesional en medicina, debe ser de carácter obligatorio para las partes, tanto para quien lo recibe, como para quien debe acatarlo, puesto que dicho criterio se fundamenta en el conocimiento científico del médico tratante y por su contacto con el paciente, el cual puede establecer el medicamento, tratamiento, insumo y servicio más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece, de modo que la entidad

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 201 de 2014.

accionada deberá autorizarlos en los términos prescritos por el médico tratante, ya que es una responsabilidad que recae en cabeza de ésta, disponer lo necesario para garantizar la prestación de un servicio de salud óptimo, previa la exhibición de la orden médica que así lo imponga.

En este sentido, entiéndase que la obligación que recae sobre la E.P.S. como entidad aseguradora y mediante su I.P.S. contratada, se deriva del diagnóstico emitido por el especialista, la cual cuenta con una protección de rango constitucional, tema sobre el cual la Corte Constitucional, señaló:

*“Respecto al derecho al diagnóstico la jurisprudencia ha señalado que es un aspecto integrante del derecho a la salud, indispensable para lograr la recuperación definitiva del paciente. En este sentido ha definido el derecho al diagnóstico como **“todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad. Este derecho se encuentra conformado por los siguientes aspectos: (i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

La convocada E.P.S., informó que a la fecha, no ha negado ningún servicio de salud al agenciado, por el contrario ha sido éste y la accionante, quien es su compañera sentimental, los que se han rehusado a acceder a los servicios que presta dicha entidad directamente y a través de sus I.P.S. contratadas. Igualmente advirtió que ha sido la agente oficiosa quien se ha negado a acceder a la atención en las I.P.S. dentro de su red de prestadores, pese a conocer que la CLÍNICA DEL COUNTRY no hace parte de las contratadas, por lo que se torna que no existe prueba de negación en los servicios médicos o suministro de medicamentos.

Sobre esta temática ha sido enfático el mayor órgano constitucional cuando afirma que:

“...La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 468 de 2013, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios...”.⁵

Entonces, en el caso en el *sub examine*, se tiene que en efecto, las pretensiones de la accionante se encaminan a obtener la protección de los derechos fundamentales que aún no han sido vulnerados, pues el hecho de que la atención del agenciado la haya realizado otra entidad, obedeció a la voluntad de él y de su compañera sentimental, hoy accionante, y no a la negativa de su E.P.S. o sus I.P.S. contratadas, como el Hospital Infantil San José, razón por la que no se hace viable la solicitud para la obtención del tratamiento integral.

A voces de la Honorable Corte Constitucional, el tratamiento integral “ (...) tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. **“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos,** e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes (...)”⁶ (Negrillas y subrayas del Despacho).

Pero, igualmente que **“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas;** lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior (...)”⁷ (Negrillas y subrayas del Despacho).

Sobre la pretensión que busca obtener la orden de reembolso de lo pagado en la CLÍNICA DEL COUNTRY como paciente particular, ha de advertirse que la acción de tutela, no es el mecanismo idóneo para perseguir el recaudo de prestaciones económicas, ya que las mismas escapan de la órbita del Juez Constitucional.

Corolario de lo anterior, evidencia el Despacho que, ni la accionante ni el agenciado, acudieron a la E.P.S. a hacer efectiva la (las) orden (es) médica (s) otorgada (s) por los profesionales de la CLÍNICA DEL COUNTRY, así como tampoco que solicitaran la continuación del tratamiento médico brindado al señor AGUILAR. Ello decanta imperiosamente establecer que no existe afectación a los derechos fundamentales del agenciado, pues los supuestos fácticos atinentes a la negativa en la prestación de los servicios médicos han sido desvirtuados, no se encuentra probado, siquiera existe el

⁵ Sentencia T-069/18, M. P: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019.

⁷ *Ibídem.*

menor indicio, de que el tratamiento del señor AGUILAR se pueda ver interrumpido o afectado por el cambio de I.P.S. adscrita a la accionada E.P.S.

Concluye todo lo anterior en que se imponga **NEGAR** la protección de los derechos invocados, ante la prueba de inexistencia de presunta vulneración conforme a lo expuesto y como obvia consecuencia, se negará esta tutela y así se reflejará en la parte resolutive de esta acción.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes involucradas por cualquier medio expedito.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
(FIRMA MANUSCRITA ESCANEADA)

NOTA: En atención a la crisis sanitaria por la que atraviesa el país, la cual es de público conocimiento, las contestaciones, requerimientos y demás solicitudes, deberán ser radicadas y tramitadas a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, el cual es cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Acción de tutela 2020-0442
 De: *CLAUDIA FERNANDA PEDRAZA OLAYA* en calidad de agente oficiosa de *GERSON AGUILAR GUERRERO* contra *COMPENSAR E.P.S. y Otros.*
Niega